



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2015-00621	VERBAL	DANIELA FERNANDEZ ARROYAVE	LAURA ISABEL MONTOYA ESCOBAR Y LUIS ALEXANDER ARANGO RIOS	26/01/2023	PROGRAMA CONTINUACION DE AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
2	2018-00122	EJECUTIVO	NATALIA CARDONA GOMEZ	HAROLD CALLE CANO	26/01/2023	RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE
3	2022-00005	VERBAL	CLARA PATRICIA GARCES SUAREZ	MAHMOUD KADKHODAEI	24/01/2023	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
4	2022-00453	VERBAL	JESUS ANTONIO OSORIO OSORIO	GABRIELA LOPEZ TRUJILLO	26/01/2023	ADMITE DEMANDA Y DECRETA MEDIDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 015						

[HOY 27 DE ENERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	0090
PROCESO	IMPUGNACION Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE LA PATERNIDAD
RADICADO	05376 31 84 001 2015-0062100
DEMANDANTE	DANIELA FERNANDEZ ARROYAVE
DEMANDADOS	LAURA ISABEL MONTOYA ESCOBAR en calidad de representante legal del menor M.RM. y el señor LUIS ALEXANDER ARANGO RIOS demandado en filiación extramatrimonial
Asunto	Programa Continuación Audiencia Instrucción y Juzgamiento

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, allegado por el Instituto de Medicina Legal en el que certifica la inasistencia a la prueba de ADN del demandado en filiación LUIS ALEXANDER ARANGO RIOS.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que se diera respuesta a la misma por parte del demandado señor Arango Ríos, se cita a las partes y sus apoderados para dar continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 273 del C.G.P., en el proceso de la referencia, para lo cual se fija como fecha el día 21 de Marzo de 2023 a las 9 a.m , para la realización de la misma.

Se advierte a las partes que dicha audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo institucional Lifesize, para lo cual los apoderados deberán informar con antelación a la audiencia el canal digital de las partes, testigos y apoderados. Igualmente deberán allegar copia del documento de identidad de cada uno de ellos.

**NOTIFIQUESE**



**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae403eb4b3004b8b7cf887d7b14353f124c2c8c6f5f6a380a46e539b11a8fb64**

Documento generado en 26/01/2023 03:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro.064
Radicado	05 3763184001 2018-00122
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	NATALIA CARDONA GÓMEZ
Demandado	HAROLD CALLE CANO
Tema y subtema	RECONOCE PERSONERIA Y ACLARA VALOR DE POLIZA

Se incorporan los memoriales que anteceden a este auto, entre los cuales la Dra. Paula Andrea Calle Díaz en representación de la parte demandada, presentó liquidación de las cuotas alimentarias de la menor S.C.C. equivalente a 15 meses correspondientes de octubre a diciembre de 2022 y de enero a diciembre de 2023. Solicitando a su vez, el valor de la póliza a pagar con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas.

Posteriormente la Dra. Paula aclara la petición anterior, expresando que el demandado HAROLD CALLE CANO ha depositado la cuota alimentaria a partir de enero de 2022 hasta el mes de septiembre de 2022, por lo que solo faltarían 15 cuotas para cumplir con los dos años que garantizara las cuotas alimentarias de la menor. Anexa comprobantes de pago.

Así mismo, el demandado HAROLD CALLE CANO, allega paz y salvo de honorarios por parte de la Dra. Paula Andrea Calle Díaz y otorga nuevo poder a la Dra. LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ portadora de la C.C. 1.037.629.604 y tarjeta profesional 317.520 del C.S. de la J. (folio 09 archivo 35 digital) a quien se le reconocerá personería para actuar.

La nueva apoderada de la parte demandada, requiere que se proceda a liquidar el valor de la caución a partir de diciembre de 2022 hasta diciembre de 2023 (13 meses) con el fin de pagar la póliza para garantizar los alimentos de la menor y consecuentemente que se levante la medida decretada sobre el embargo del Vehículo de placas JKN 501 y aporta los mismos recibos que presentó la apoderada anterior, sin relacionar dos (02) pagos de enero de 2022, además expresa que se pagó el mes de julio de 2022 pero no aporta recibo de pago.

Sea lo primero precisar que, si bien es cierto por auto del 10 de diciembre de 2021 se declaró terminado el proceso ejecutivo por transacción y se solicitó el pago de la póliza para garantizar el pago de la cuota alimentaria tal como dispone el artículo 129 del código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), también es cierto que la cuota alimentaria había sido modificada en el proceso de revisión de cuota alimentaria, bajo el radicado 2022-00068, mediante el acuerdo realizado entre las partes el 21 de enero de 2021, quedando en \$700.000 mensuales, iniciando el 15 de febrero de 2021.

Por lo que, teniendo en cuenta que el señor HAROLD CALLE CANO, solo aporta algunos recibos de pago por cuotas del año 2022 y ninguno de febrero a diciembre de 2021, previo a resolver sobre el valor de la póliza a pagar, se hace necesario poner en conocimiento de la señora NATALIA CARDONA GÓMEZ dichos pagos, para que manifieste si el señor CALLE CANO se encuentra al día con las cuotas alimentarias desde febrero de 2021 hasta el día de hoy y si las consignaciones aportadas por la apoderada del señor HAROLD CALLE CANO corresponden a las cuotas alimentarias pactadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

- 1) Incorporar y poner en conocimiento de la señora NATALIA CARDONA GOMEZ los recibos de pago aportados por el señor HAROLD CALLE CANO como cuotas alimentarias desde enero hasta noviembre de 2022, para que manifieste si el señor CALLE CANO se encuentra al día con las cuotas alimentarias desde febrero de 2021 hasta el día de hoy y si las consignaciones aportadas por la apoderada del señor HAROLD CALLE CANO corresponden a las cuotas alimentarias pactadas.
- 2) Reconocer personería para representar al demandado HAROLD CALLE CANO a la Dra. LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ portadora de la C.C. 1.037.629.604 y tarjeta profesional 317.520 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N° 015 del 27 de Enero de 2023 a  
las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd27ce5109faab8239a640613a5f1097e9579ba212c181c085fdb0fd9e892a98**

Documento generado en 26/01/2023 04:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 18 de noviembre del 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

**EDWAR A MONTOYA OCAMPO**  
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA  
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	066
Procedimiento	Verbal-Divorcio
Demandante	CLARA PATRICIA GARCES SUAREZ
Demandados	MAHMOUD KADKHODAEI
Radicado	No. 05376 31 84 001 2022 00005 00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

#### ANTECEDENTES

La señora CLARA PATRICIA GARCES SUAREZ, presenta demanda solicitando que se decrete el divorcio entre ella y el señor MAHMOUD KADKHODAEI, demanda admitida por medio del auto del 31 de Enero de 2022 (archivo 6 proceso digital) auto que, tal y como se ordenó en el mismo, debió ser notificado por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C. G del P y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (Vigente en su momento).

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 17 de noviembre de 2022, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 18 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la señora Garcés Suarez.

Dado lo anterior, se impone dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

## CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que admitió la demanda instaurada en su contra, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas, por cuanto no aparecen causadas en el expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por CLARA PATRICIA GARCES SUAREZ y en contra de MAHMOUD KADKHODAEI.

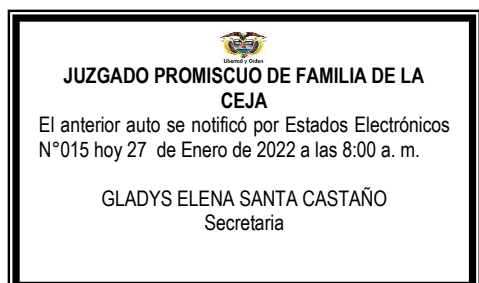
**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese por secretaria a las entidades correspondientes.

**TERCERO. DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4690182dfe4d78b251dffe2f78f1ecca33cc266a517c71aa984aabbd37f3c9**

Documento generado en 26/01/2023 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMISORIO	089
PROCESO	Verbal – cesación de efectos civiles de matrimonio civil por divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00453-00
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO OSORIO OSORIO
DEMANDADA	GABRIELA LOPEZ TRUJILLO
Asunto	Admite demanda

Por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio civil por divorcio instaurada a través de apoderada por JESUS ANTONIO OSORIO OSORIO en contra de GABRIELA LOPEZ TRUJILLO.

**SEGUNDO:** IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído a la demandada GABRIELA LOPEZ TRUJILLO en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso., en concordancia con el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de veinte (20) días para proponer excepciones; haciendo

remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: De conformidad con el art. 598 del C.G. del P., se decreta la siguiente medida:- Embargo y secuestro del bien inmueble, que se denuncia como propiedad de la sociedad conyugal de los señores JESUS ANTONIO OSORIO OSORIO y GABRIELA LOPEZ TRUJILLO, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 017-22176 de la Oficina de Registro de Instrumento Público de La Ceja.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8400d7b384c444f2b142f169c2cdfc450d97a7eb2d8909fd9cb07d327a51e9**

Documento generado en 26/01/2023 04:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**